



INC. 2172/2023

23 OCT 30 -9 52

16132

Handwritten signature and initials

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.
 Auto: diecisiete de octubre de dos mil veintitrés
 REFERENCIA: 253/2023

| OFICIOS | AUTORIDADES |
|------------|---|
| 41864/2023 | PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO |
| 41865/2023 | COMISIONADO CIUDADAO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO |
| 41866/2023 | COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSITTUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO |
| 41867/2023 | SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO |

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 2172/2023, promovido por **N1-ELIMINADO** **N2-ELIMINADO 1** del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

VISTOS, para resolver los autos del **incidente de suspensión relativo** al juicio de amparo número 2172/2023, promovido por **N3-ELIMINADO 1**, por su propio derecho; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. **N4-ELIMINADO 1**, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, así como la suspensión del acto que reclama respecto de las autoridades que denominó:

Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por considerarlos violatorios de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió a este juzgado federal el conocimiento de la demanda de amparo, la que fue admitida en proveído de nueve de octubre de dos mil veintitrés, fecha en la que se le dio trámite al incidente de suspensión que nos ocupa; se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental correspondiente, misma que previo diferimiento se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Son ciertos los actos atribuidos a las autoridades responsables Comisionado Ciudadano, Presidente, Secretaria Ejecutiva y Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe previo.

SEGUNDO. Ante la certeza de los actos previamente a estudiar, si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, es menester determinar cuáles son los actos reclamados cuya suspensión solicita.

Del análisis a la demanda de amparo, se desprende que la parte quejosa medularmente reclama de las autoridades señaladas como responsables:

La emisión de la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia, identificado con el número 252/2023 emitida el cinco de julio de dos mil



4 000335 130553

veintitrés, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

La amonestación pública emitida en cumplimiento a la determinación indicada en el inciso que antecede y su inscripción en el expediente de la quejosa.

La falta de notificación de los oficios CRH/5871/2023, CRH/58/18/2023, CRH/5820/2023 y CRH/5822/2023, por los cuales se notificó al Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 252/2023 emitida el cinco de julio de dos mil veintitrés.

Las consecuencias jurídicas de los actos señalados en los incisos a), b) y c).

Sin embargo, el promovente en su escrito solicitó la medida cautelar para el efecto siguiente:

"que se suspenda la ejecución del recurso de transparencia.

De igual manera, se solicita la suspensión con el propósito de que la Oficialía Mayor Administrativa de Toluca, Jalisco, no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente personal."

TERCERO. En consecuencia, se analizará la procedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, sin que esa determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que el precepto de mérito establece como requisito que el agraviado la solicite expresamente, aunado a que no se evidencia que se deje sin materia el amparo.

La figura jurídica de la suspensión dentro del juicio de amparo tiene por objeto impedir la ejecución de los actos de autoridad que motivaron su interposición, es decir evitar lo que aún no acontece, por ello sólo puede obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado; además, la medida cautelar en comento también garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella no pueden abordarse cuestiones atinentes al fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

En esa tesitura, en lo que respecta al acto solicitado por el quejoso, toda vez que se trata de actos a realizar en el futuro y por ende susceptibles de paralizarse, deben reunirse las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, a saber:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley reglamentaria (Ley de Amparo), para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como taxativas para el otorgamiento de la medida cautelar:

- a) Que lo solicite el agraviado;
- b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y,
- d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

Requisitos que se colman en el caso, en virtud de que, se solicita por la parte interesada, tan es así que ello motiva la sustanciación de este incidente; con lo impetrado no se causa perjuicio al interés social ni al orden público, que tienen que ver con los mayores beneficios que aseguren el desarrollo armónico de la comunidad, ya que se reprocha medularmente la emisión de la determinación de incumplimiento a la resolución de los recursos de transparencia con el número de expediente 252/2023, emitida el cinco de julio de dos mil veintitrés, en que se ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, por lo que en caso de materializarse la misma sería de difícil reparación los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la parte quejosa.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1053, que establece:



"SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular, a través de las sentencias de amparo, el preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día lejano en muchas ocasiones declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos."

Además de que acreditó su interés suspensivo, con las documentales que se tuvieron a la vista al momento de aperturar la presente incidencia y obran agregadas en el incidente de suspensión, las que administradas con la declaración que realiza la parte quejosa "bajo protesta de decir verdad" en el escrito de garantías, lo que resulta suficiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos de conformidad con los artículos 199, 202 y 218, del enjuiciamiento adjetivo federal aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, como lo dispone el precepto 2º, de la referida ley que rige al juicio de garantías, para tener por demostrado su interés suspensivo.

En razón de lo expuesto con antelación, y ante la certidumbre de los hechos derivados de las manifestaciones de la impetrante y de las documentales que acompañó a su escrito de demanda de amparo, únicos datos con los que cuenta este juzgador, SE CONCEDE a la parte quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado solicitado por el quejoso, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que las autoridades en caso de que no hubiera ocurrido, no ejecuten la resolución reclamada, emitida con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés dentro del recurso de transparencia 252/2023, que determinó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa; hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del cual emana el presente asunto.

Es preciso enfatizar que en caso de que los actos reclamados se hayan consumado, obedezcan a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si los mismos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Sin que sea necesario fijar garantía toda vez que no advierte la existencia de tercero interesado que pudiera sufrir daños y perjuicios con la concesión de la medida cautelar otorgada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 146 y 147 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se concede a la parte quejosa la suspensión definitiva solicitada contra las autoridades responsables precisadas en el considerando primero, por los motivos y para los efectos precisados en el último.

Notifíquese.

Así lo acordó Luis Armando Pérez Topete, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien firma ante el secretario Ángel Gabino Wood Corona, que certifica: que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coincide en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

**"2023, Año de Francisco Villa, El revolucionario del Pueblo"
Zapopan, Jalisco, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.**

**Licenciada (o) Ángel Gabino Wood Corona,
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**



4 000335 130553

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."